



RADICADO: 08001410500220220018100

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA GONZALEZ NIT. 18.514.272.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que con memorial de fecha 18/04/2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, se advierte que el traslado se surtió conforme al art. 110 del C.G.P. en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido del recurso de reposición el Despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Con respecto al recurso de reposición señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que "(...) *procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)***". (negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado el día 17 de abril del 2023 y el recurso de reposición fue presentado el día 18 de febrero del 2023, tenemos que este fue presentado en tiempo, por lo que procede a su estudio.

En el caso puntual, solicita el memorialista que se reponga el auto de fecha **14 de abril del 2023**, en el sentido de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada bajo los siguientes argumentos:

1. Argumenta el recurrente que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, cumpliendo con los requisitos que trata el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 422 del C.G.P.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. Así mismo, que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1702 de 2021, el aviso de incumplimiento y las acciones persuasivas adelantadas hacen referencia a acciones que incluyen el seguimiento de la gestión de cobro de cartera del Sistema de la Protección Social, pero no son actuaciones que complementan o constituyen una unidad jurídica junto a la liquidación aportada.
3. Además, el actor argumenta que no se puede aplicar la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, desde la fecha en que comenzó a regir su vigencia, toda vez que se debe aplicar el Principio de Favorabilidad en materia laboral.
4. También, indica que las acciones para reclamar las cotizaciones a los aportes al Sistema General de Pensiones no prescriben.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 09 de junio del 2023, a través de la fijación en lista, publicada en el microsítio del Despacho por el término legal.

Ahora bien, para dar respuesta al presente recurso, se hace necesario advertir que las acciones de cobro antes de la conformación del **Título Ejecutivo No. 13627 - 22**, corresponden al requerimiento previo señalado por el legislador por medio del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, en su artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los Fondos Pensionales de iniciar sus acciones de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del empleador.**

Por lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 y 2 del Decreto 923 de 2017 que modifica los artículos 3.2.2.1 y 3.2.3.9 del Decreto 780 de 2016, el empleador, en este caso, el ejecutado JUAN CARLOS RIVERA GONZALEZ NIT. 18.514.272, incurrió en mora en fecha **11/2021**, por lo que de conformidad al artículo 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, la Administradora procedió a enviar el requerimiento para el pago en fecha **14/01/2022**, otorgándole 15 días hábiles a partir de la comunicación para que se pronuncie sobre lo adeudado, mediante la empresa de mensajería Cadena Courrier (ver documento 01DemandaConAnexos - Folios No. 12 al 16), por lo que se estima que cumplió con lo antes mencionado.

Ahora, la Ley 1607 de 2012 dispone en su artículo 178 que las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las Administradoras estarán sujetas a los estándares dispuestos por la UGPP, para lo cual establecen la Resolución 2082 de 2016, que subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, y que a



su vez, esta fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 a partir del 29 de junio de 2022, el cual, establece en su numeral 10° que "(...) Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título."

En virtud de la norma antes citadas, es claro para el Despacho que la elaboración de la liquidación como documento que presta mérito ejecutivo por parte de la Administradora de Fondo de pensiones por no pago de la deuda, se constituye solo con los aportes dejados de pagar al Sistema, sin que medie otros documentos para complementarlo, y que la elaboración del requerimiento previo también llamado Aviso de Incumplimiento como las acciones persuasivas, solo tienen como finalidad procurar por el pago voluntario de las obligaciones antes de iniciar las acciones jurídicas correspondientes.

Sin embargo, el Despacho advierte que **SI** es necesario que dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha para la constitución de la liquidación, está última no deba superar el límite para la conformación del documento que presta mérito ejecutivo, correspondiente a los cuatro (04) meses que señala la Resolución 2082 del 2016, ávidas cuentas, que la Resolución 1702 de 2021 comenzó a regir a partir del 29 de junio del 2022 y la fecha límite de pago fue el mes **11/2021**, es decir, la mora fue antes del inicio de la vigencia de la Resolución 1702 del 2021, y este entendido, se debe regir a la disposición de la trata la **Resolución 2082/2016**, por lo que se aprecia que desde el mes **11/2021** en que se presentó la mora por parte del ejecutado y hasta el mes de **04/2022** en que se elaboró la liquidación, la Administradora de Pensiones excedió al plazo máximo de los cuatro (4) meses para la expedición del título.

Ahora bien, la recurrente menciona que no se puede aplicar la resolución en mención debido al principio de favorabilidad, sin tener en cuenta que este no se cumple en estos casos, toda vez que al tratarse de documentos que prestan mérito ejecutivo, los mismos deben ajustarse conforme lo regula el art. 422 del C.G.P., en el sentido de que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles. No implica lo anterior, que la negativa del mandamiento de pago conlleve a la pérdida del derecho reclamado, cuando no se cumple lo presupuestos antes señalados, sino que se debe recurrir la reclamación por la vía ordinaria, además, que esta norma es de carácter público, por lo que no puede ser cambiado, modificado o alterado por ninguna de las partes.

Así las cosas, al no cumplirse el principio de favorabilidad en los procesos ejecutivos, la Administradora debió cumplir lo dispuesto por la Resolución 2082 de 2016, en el sentido de realizar la liquidación dentro del término de los cuatro (4) meses posteriores al incumplimiento por parte del empleador, al momento de la vigencia



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

de la Resolución, y **NO** los nueve (9) meses que establece la Resolución 1702 de 2021, el cual comenzó a regir a partir del 29 de junio de 2022.

En consecuencia, la Administradora perdió el derecho de cobro por la vía ejecutiva contra el ejecutado por proceder de manera extemporánea a la constitución de la liquidación como Título que presta mérito ejecutivo y en ese caso, debe iniciar el proceso ordinario correspondiente para que vuelva a ejercer las acciones de cobro, una vez tenga el derecho declarado en la orden judicial.

Por último, si bien es cierto que la prescripción no se cumple cuando se trata sobre los aportes de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, esta no resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que lo que se está debatiendo es el plazo que tenía la Administradora para la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y que debió ejercer dentro del término que le otorgaba la Resolución 2082 de 2016, es decir, dentro del plazo de los cuatro meses.

De manera que, revisada la actuación se tiene que la ejecutante realizó dicha liquidación de manera extemporánea y que deja de ser exigible contra el deudor, por lo tanto, el Despacho considera ajustada a derecho la negativa de mandamiento de pago, y en tal razón, no repondrá el auto de fecha **14 de abril del 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. NO REVOCAR** el auto de fecha **14 de abril del 2023**, mediante el cual se negó mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha **14 de abril del 2023**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c005891d8b281f09ea533efbb3ad9146a23d0fd2c2e92dc1b97449837e5205d0**

Documento generado en 11/09/2024 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230033100

DEMANDANTE: YURLEI MARTINEZ OLIVEROS C.C. 1.143.152.152.

DEMANDADA: FUNDACION LA SANTISIMA TRINIDAD

NIT. 900.395.907-4

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que la demanda fue devuelta por el Juzgado 16 Laboral Del Circuito De Barranquilla, luego de que dicho despacho se abstuviera de admitir la demanda al considerar falta de competencia por factor cuantía y devolviera el proceso a este despacho. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de septiembre dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y en tal razón seguirá con el tramite que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.
- 2. FÍJESE** fecha para la continuación de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 31 de octubre del 2024 a las 09:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzRhZmRjNGItOGI0NC00N2ZiLWIwZjUtN2NjM2EyYzYzNzkx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223dc45c04-11f7-4f27-89c1-ccc335df8849%22%7d



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a38474bc3f8b8a87e9c1921de74960b2abdb8b69ce1e73a3741ca0e3f003f9**

Documento generado en 11/09/2024 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240027900

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

DEMANDADO: PRODUCTOS QUIMICOS DE COLOMBIA PROQUIMICOS S. EN C. NIT. 890105324-2.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante emite la demanda con escrito de fecha **20/06/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor Objetivo - Cuantía, para conocer del presente proceso a las luces del artículo 12° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.

<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Como puede observarse el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46, consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los **Jueces Laborales Del Circuito** conocer de procesos en única los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el SMLMV y primera instancia todo los demás; y, a los Jueces Municipales De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Dentro del presente asunto, el actor estimó sus pretensiones en la suma (**\$58.302.953,00**), pues bien, estima el Despacho que indiscutiblemente superaría los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, correspondiéndole así el conocimiento a los **Jueces del Circuito de la Ciudad de Barranquilla**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia por Factor Objetivo - Cuantía, para conocer de esta demanda ejecutiva presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**, en contra de **PRODUCTOS QUIMICOS DE COLOMBIA PROQUIMICOS S. EN C. NIT. 890105324-2**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales de Circuito de Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064c4d8e7e65ebe4df0dbf368c0821a87423523e2123d7f1c50d3c3df9a4354f**

Documento generado en 11/09/2024 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240029000

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

DEMANDADO: GESTION ESTRATEGICA DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900630658-3.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante emite la demanda con escrito de fecha **25/06/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo*".

Así mismo, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen que: "*la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15)*



días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De lo anterior, estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, según lo señalado por el legislador por medio del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3., en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro **dentro de los nueve meses siguientes al incumplimiento por parte del empleador**, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Por lo que, las Administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.



Para ello, la Administradora debe determinar la fecha en que un empleador entró en mora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.2.2.1 (modificado por el art. 1 del Decreto 923 de 2017), 3.2.2.2, 3.2.2.3, y 3.2.3.9 (modificado por el art. 2 del Decreto 923 de 2017) del Decreto 780 de 2016, dentro de los cuales se establecen los plazos de Ley que tiene tanto el empleador como el cotizante independiente para realizar los pagos de los aportes a seguridad social.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 dispone en su artículo 178 que las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las Administradoras estarán sujetas a los entandares dispuestos por la UGPP, para lo cual establecen la Resolución 2082 de 2016, que subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, y que a su vez, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 a partir del 29 de junio de 2022, el cual, establece en su numeral 10° que "(...) *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. **Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***"

A su vez, en el mismo art. 10° de la Resolución 1702 de 2021, enfatiza que dicha liquidación adeudada debe hacerse dentro de los 9 meses siguientes: "*La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo (...)*".

Conforme a los preceptos normativos anteriores, se obra en el expediente digital el documento **(02DemandaConAnexos)** y dentro de este los folios no. 11 al 13, denominado "**Detalle de la deuda**" y "**Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados**" de fecha **19 de junio del 2024**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **12/06/2024** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte de los periodos de cotización comprendidos entre **201311** a **202403**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del detalle de deuda, correspondiente a nueve (9) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**Detalle de la deuda**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **19 de junio del 2024** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Despacho decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**, en contra de **GESTION ESTRATEGICA DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900630658-3**, por los siguientes valores y conceptos:

-\$7.700.081,00 pesos m/cte por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

-\$1.912.900,00 pesos m/cte por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **19/06/2024** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, deberán ser liquidados a la fecha de pago.

- 2. Se ordena NOTIFICAR** Personalmente a la ejecutada **GESTION ESTRATEGICA DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900630658-3**, correo electrónico de notificaciones judiciales: jarv205@hotmail.com, del presente mandamiento de pago, junto con la demanda y los anexos,



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, **Informándole** que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

- 3. DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada **GESTION ESTRATEGICA DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900630658-3**, o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Itaú, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. GNB Sudameris, 9. Banco Falabella, 10. Banco Caja Social S.A., 11. Banco Davivienda S.A., 12. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., 13. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, 14. Banco AV Villas, 15. Corporación Financiera Colombiana S.A. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$14.419.472,00** m/cte).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

- 4.** Para Representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.128.276.094, T.P. 289.308 C.S.J., VIGENTE, CORREO: VMONTOYA@PORVENIR.COM.CO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b371200a5ce6344c224d86db6fddeafb7e04a91e3aa735ad8fe572ca5aec0d**

Documento generado en 11/09/2024 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240031400

DEMANDANTE: ABITH DE JESUS DEL TORO GARCIA C.C. 78763148.

DEMANDADO: SUCONTROL S.A.S. NIT. 901.408.602-5.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL:

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho Señor Juez, le informo que la demandada se encuentra para revisión, luego de ser subsanada por la parte actora. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de septiembre dos mil veinticuatro (2024).

Se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho mediante la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **ABITH DE JESUS DEL TORO GARCIA C.C. 78763148** quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la **SUCONTROL S.A.S. NIT. 901.408.602-5**, y **NOTIFÍQUELE** al correo de notificación electrónica para asuntos judiciales: viviana.sanchez@prevenciongreco.com.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
- 2. REMITASE** correo electrónico a la demandada **SUCONTROL S.A.S. NIT. 901.408.602-5**, correo de notificación electrónico para



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

asuntos judiciales: viviana.sanchez@prevenciongreco.com.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

- 3. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4. COMUNIQUESE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
- 5. FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 30 de octubre del 2024 a las 09:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWU1MGQ3M2EtMmU2Ny00NWY1LWJkZDgtYmViNjg2NTNhOTJh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223dc45c04-11f7-4f27-89c1-ccc335df8849%22%7d

- 6. REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.
- 7. PREVENIR** a las partes para que atiendan las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, emanadas del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, relacionado con el protocolo de audiencias, documento que pueden descargar en el enlace: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA24-12185.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc52129bc3e54d68c648daa5f98cef29d412f5b8d708528868abfc80b896feec**

Documento generado en 11/09/2024 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>